



Órgano oficial de publicación de la  
Universidad Autónoma de Yucatán

# GACETA

Universitaria

## Precedentes de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

**Órgano:** Sala Colegiada Civil y Familiar

**Clave de Control:** PO.SC.2a.19.012.Familiar

**Materia:** Familiar

**Publicación en el Diario Oficial:** 04-01-2013

**Tipo:** Obligatorio

### **PO.SC.2a.19.012.Familiar**

#### **ALIMENTOS. SU DETERMINACIÓN CON SUSTENTO EN MEDIOS INDIRECTOS DE PRUEBA.**

Cuando el obligado a dar alimentos no se encuentre registrado patronalmente, y por ende, no se tenga certeza respecto de los ingresos que perciba, resulta apegado a legalidad que el juzgador considere como base el salario mínimo establecido en la entidad, pero si el acreedor alimenticio o quien lo represente, aporta documentos expedidos por instituciones bancarias y de crédito, de los que se aprecien cuentas bancarias a nombre del señalado a cumplir con la obligación, que reporten depósitos y pagos superiores al salario mínimo de forma regular, y de los que el juez del conocimiento pueda advertir aproximadamente el activo circulante mensual que administra el deudor alimentario, atendiendo al artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán que dispone que los alimentos han de ser suministrados en la posibilidad del que debe darlos, deberá considerarse dicha información bancaria a fin de fijar la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

#### **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 368/2012. 5 de septiembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 541/2012. 12 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1351/2012. 22 de noviembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.



Órgano oficial de publicación de la  
Universidad Autónoma de Yucatán

# GACETA

Universitaria

**Órgano:** Sala Colegiada Civil y Familiar

**Clave de Control:** PO.SC.2a.20.012.Civil

**Materia:** Civil

**Publicación en el Diario Oficial:** 04-01-2013

**Tipo:** Obligatorio

## **PO.SC.2a.20.012.Civil**

### **OBJECCIÓN RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ NO DEBE DESECHARLAS DE PLANO, SINO RESERVAR EL ESTUDIO DE TALES ALEGACIONES PARA EL MOMENTO DEL DICTADO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no contempla medio de impugnación alguno en contra de resoluciones que admitan una probanza a trámite; asimismo, tampoco prevé propiamente la figura de la objeción, ésta entendida como la conducta de oponer reparo en una opinión o designio, o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho; ni dispone con claridad la diferencia entre objetar una prueba, impugnarla o redargüirla de falsa; estos últimos términos suelen confundirse entre sí, siendo omisa la propia legislación en lo relativo a la verificación de tales actos procesales en relación a la prueba testimonial y confesional. Por ende, cuando una de las partes objeta una prueba, atendiendo a la finalidad de su argumentación, podría pretender tanto que no sea admitida, como que no fuese valorada conforme a las pretensiones de su oferente. En tal virtud, esas omisiones y confusiones legislativas no constituyen óbice para que la contraparte del oferente de determinada prueba, realice las manifestaciones que considere contra la admisibilidad de aquélla, pues esta actividad conforma parte de su derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la constitución federal; entonces, resulta contrario a derecho que tales argumentaciones sean desechadas de plano, así como tampoco procederá su resolución inmediata, pues se tornaría en un recurso; por ende en todo caso, deberán ser resueltas al momento de dictarse la sentencia definitiva, que es la fase procesal en la que el juzgador se encarga de realizar el estudio y análisis de todo el cuadro probatorio, a fin de calificar los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación.

#### **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 157/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 159/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos. PODER JU



Órgano oficial de publicación de la  
Universidad Autónoma de Yucatán

# GACETA

Universitaria

**Órgano:** Sala Colegiada Civil y Familiar  
**Clave de Control:** PO.SC.2a.21.013.Civil-Familiar  
**Materia:** Civil  
**Publicación en el Diario Oficial:** 18-01-2013  
**Tipo:** Obligatorio

## **PO.SC.2a.21.013.Civil-Familiar**

### **TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRA ADMINICULADO CON OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN.**

Si bien el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; la sola circunstancia de que un testimonio sea singular, no debe conducir necesariamente a su rechazo, por cuanto si bien no hace prueba plena como dispone dicho precepto, al ser reconocido como medio probatorio conforme al artículo 173, fracción V, del citado ordenamiento, merece valor probatorio cuando se encuentra adminiculado con otro medio de prueba como pudiera ser la confesión, si en ésta se admite un hecho sustancial de la acción intentada.

#### **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 730/2011. 23 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 626/2011. 30 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1028/2012. 12 de diciembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.



Órgano oficial de publicación de la  
Universidad Autónoma de Yucatán

# GACETA

Universitaria

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PO.SC.2a.22.013.Civil

Materia: Civil

Publicación en el Diario Oficial: 28-01-2013

Tipo: Obligatorio

## PO.SC.2a.22.013.Civil

### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN, DEBE ORDENARSE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN RAÍZ LIBRE DE TODO GRAVAMEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA POSESIÓN.**

La prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio de un bien mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establece el Código Civil del Estado de Yucatán, es decir, en tratándose de inmuebles poseídos de buena fe, bastará el transcurso de cinco años y si se trata de bienes raíces poseídos de mala fe, será suficiente el devenir temporal de diez años. Ahora bien, cuando la acción de mérito es procedente, la consecuencia legal, acorde con el artículo 967 del referido Código Civil, es que la sentencia relativa se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, la cual servirá de título al poseedor. En esas condiciones, como el indicado artículo no establece ninguna limitante en relación con el registro, se entiende que éste deberá de verificarse libre de todo gravamen, restricción o anotación marginal, a partir de la fecha en que la inició la posesión, previo al pago de las obligaciones fiscales correspondientes o generadas por el acto jurídico que se inscribe.

#### **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 662/2011. 7 de diciembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 19/2012. 17 de agosto de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 858/2011. Nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria federal de 2 de enero de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.